



BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL DIA 18 DE JULIO DE 1888.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Antonio Sanchez, vecino de Cacabelos, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el dia 30 del mes de Mayo de 1888, á las doce y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Buenos arrastres*, sita en término realengo del pueblo de La Barosa, Ayuntamiento del Lago de Carucedo, paraje que llaman el cementerio, y linda á todos aires terreno comun; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata ejecutada sobre la capa del mineral, distante 50 metros del camino de hierro á Coruña; desde dicho punto de partida se medirán cien metros al Este y se colocará la primera estaca, y desde ésta perpendicularmente al Norte 400 metros, donde se fijará la segunda, sobre esta última y al Oeste se levantará otra perpendicular de cien metros, y en su extremo otra al Sur de 460 metros hasta la calicata punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo que comprende las cuatro pertenencias solicitadas, teniendo 400 metros de largo por 100 de ancho.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para

que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Junio de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Hago saber: que por D. Ruperto Sanz, vecino de Villamanu, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el dia 18 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de cobre, cobalto y otros llamada *Francisco*, sita en término del pueblo de Villasilmpliz, Ayuntamiento de Pola de Gordon, paraje llamado la pocilga, y linda al Norte, Sur, Este y Oeste con terrenos comunes del referido pueblo de Villasilmpliz; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente llamada de la pocilga, desde cuyo punto se medirán cien metros al Norte, otros cien metros al Sur, 300 al Este y otros 300 al Oeste, con lo cual queda cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun

previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Junio de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Francisco Allende Alonso de la mina de plata, plomo y otros llamada *Dessada*, sita en término de Berdugo, Ayuntamiento de Villayandre y sitio llamado de las sierras rubias, declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 16 de Julio de 1888.

El Gobernador Intermio,
Manuel Esteban.

(Gaceta del día 11 de Julio.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

«Ilmo. Sr.: Examinados los informes de los Rectorados y Juntas provinciales de Instrucción pública, acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacacion de las Escuelas de las respectivas provincias, y la comunicacion de la Inspeccion general de enseñanza proponiendo el proyecto de reglamento para la celebracion de las Conferencias pedagógicas;

Vista la ley de Vacaciones de 16 de Julio de 1887:

Resultando que treinta y dos Juntas provinciales están conformes en que se fije para este último objeto los cuarenta y cinco días comprendidos desde mediados de Julio á fin de Agosto; que siete optan por una época análoga, ó por mejor decir, casi idéntica; que de las otras diez puede aplicarse á tres el mismo periodo de tiempo, en sentir de los Rectorados, y las siete restantes informan con mucha variedad:

Considerando que para realizar los

finés que la ley se propone, pudiera ser no ligero obstáculo la autorizacion á las Juntas provinciales para plantear las vacaciones del modo y forma que tuvieren por conveniente:

Considerando que al prescribir la ley «que las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año», nada dice de vacaciones incompletas, y es un principio de derecho que no debe distinguirse allí donde la ley no distingue:

Y considerando, por último, que consta una fecha cierta y determinada, pedida por la mayoría de las Corporaciones precitadas para poder llevar á la práctica las prescripciones de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se fije para todas las provincias los cuarenta y cinco días de vacacion completa, comprendidos desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive; y respecto de las conferencias pedagógicas, aprobar el siguiente proyecto de reglamento, propuesto por la Inspeccion general de enseñanza.

Artículo 1.º Las conferencias pedagógicas que establece el artículo 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, se celebrarán en los diez primeros días ó en los diez últimos del periodo que se fije en cada provincia para vacacion de las Escuelas.

Art. 2.º Los Directores de las Escuelas Normales, de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas, con la Directora y Profesoras de la de Maestras (donde la hubiere), y con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, tendrán á su cargo la organizacion de las Conferencias, á cuyo efecto, en reunion á que convocará y que presidirá el mencionado Director, se acordarán los temas que han de ser objeto del debate, y los días, hora y local en que se han de celebrar las Conferencias. Esta reunion se veri-

ficará en los diez primeros días de Abril de cada año.

Art. 3.º Se publicarán estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, invitando á los Maestros que deseen tomar parte activa en las Conferencias, y dándose asimismo conocimiento á la Inspeccion general de primera enseñanza.

Art. 4.º A los treinta días de publicado el anuncio se reunirá de nuevo el profesorado de Normales y el Inspector, y con vista de las pretensiones que se hayan recibido, designarán los Maestros ó Maestras que han de encargarse del desarrollo de cada tema; obligación que quedará á cargo de los citados profesores y del Inspector, si ninguno Maestro lo hubiese pretendido. También se formará la lista de los que hayan manifestado su propósito de tomar parte en el debate. La expresada designación se publicará del mismo modo que se ha dicho anteriormente, y se pondrá también en noticia de la Inspeccion general del ramo.

Art. 5.º Los temas han de versar principalmente sobre materias de ciencias ó de letras cuyos elementos comprenda el programa de la primera enseñanza elemental y superior, sobre puntos referentes á las doctrinas generales de educación, métodos y procedimientos de enseñanza, y sobre su aplicación y práctica en las Escuelas. Estos temas no serán mas de cinco ni menos de tres en cada año.

Art. 6.º Las Conferencias serán públicas. Las presidirá el Director de la Escuela Normal de Maestros, siendo Vicepresidentes la Directora de la de Maestras y el Inspector de primera enseñanza de la provincia; y por designación de éstos, desempeñarán las funciones de Secretarios dos Maestros de Escuela pública de los que concurran el primer día. En los debates no podrán tomar parte más que los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 7.º En la primera sesión que se celebre, y con presencia de la lista á que se refiere el art. 4.º, se elegirán por sorteo los cuatro Maestros que han de tomar parte en la discusión, si fueren más de este número los que lo hubiesen solicitado.

Art. 8.º Los discursos orales ó la lectura de los escritos con que ha de dar principio el debate de cada tema, no excederán de media hora; cada Maestro ó Maestra de los que sostengan la discusión, no invertirá en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del tema contestar á cada uno de ellos durante un cuarto de hora. Además, todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez y por espacio de diez minutos cada uno.

Art. 9.º En la exposición de los temas se hará uso, si fuere preciso,

de encerados, mapas, planos, dibujos, aparatos y de cualquier otro medio de demostración intuitiva y práctica que juzgue oportuno el disertante, todo lo cual quedará á disposición de los que hicieran observaciones. Para el expresado objeto se utilizarán el material y colecciones de las Escuelas Normales.

Art. 10. El Presidente tendrá amplias facultades para dirigir la discusión y para impedir todo incidente que interrumpa ó estravíe el debate.

Art. 11. Los Secretarios redactarán el acta de cada sesión, cuidando de hacerlo en términos concisos y breves. Podrán quedar unidos á las actas los trabajos escritos y gráficos que se hubiesen presentado.

Art. 12. Terminarán las Conferencias con el resumen de los debates por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 13. Al terminar cada sesión podrán hacer constar su asistencia todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan concurrido, firmando á este efecto un acta especial que autorizarán asimismo el Presidente y los Secretarios.

Art. 14. De las actas de las sesiones y de las indicadas en el artículo anterior, se remitirá copia á la Inspeccion general de primera enseñanza por los Presidentes de las Conferencias.

Art. 15. Se celebrarán también Conferencias pedagógicas en los pueblos cabezas de distrito judicial, cuando lo solicite bastante número de Maestros del mismo á juicio de la Comisión organizadora de las de provincia á que se refiere el art. 2.º. A este fin los Maestros, Maestras y Auxiliares que lo deseen, deberán hacerlo presente al Director de la Escuela Normal de Maestros antes del día 1.º de Abril.

La indicada Comisión determinará lo conveniente respecto de estas Conferencias de distrito, acomodándose en lo posible á las reglas que se establecen para las provinciales, y designando los Maestros que han de ejercer las funciones de Presidente y Vicepresidentes. Estas Conferencias de distrito no se verificarán en los mismos días que las provinciales.

Art. 16. El Inspector general de primera enseñanza tendrá la presidencia en las Conferencias de provincia ó de distrito cuando asistiese á ellas.

Disposiciones transitorias

1.º Los plazos cuyos fechas hayan pasado al publicarse esta disposición, se entenderán por este año que empezarán á correr en el momento en que se publique, y se reducirán al tiempo absolutamente preciso para que las Conferencias no dejen de celebrarse en las épocas correspondientes.

2.º En las provincias de Castellón y Guipúzcoa, donde no hay Escuela Normal de Maestros, formarán la Comisión organizadora los Maestros de la capital, bajo la presidencia del Inspector de la referida provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.—Canalejas y Mendez.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Cuya superior disposición he acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los fines que se previenen, advirtiendo desde luego á las Juntas locales de 1.ª enseñanza y maestros de las escuelas públicas de todas las clases y grados, que conforme en la misma se preceptúa, vacan éstas, y se suspenden en ellas la enseñanza desde el 18 del corriente á 31 de Agosto próximo.

Leon 4 de Julio de 1888.

El Gobernador interino,
Manuel Esteban

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE LEON

Presidencia de las conferencias pedagógicas.

Circular.

Cumpliendo con lo preceptuado en la Real orden de 6 de los corrientes, el Claustro de Profesores de dicha Escuela, en union del Sr. Inspector de primera enseñanza de esta provincia, han tenido á bien de-

signar los días desde el 22 hasta el 31, ámbos inclusive, del venidero Agosto próximo y hora de las ocho de la mañana, para celebrar conferencias pedagógicas en la Escuela práctica agregada á la Normal.

Los temas objeto de las conferencias son los siguientes:

1.º Importancia de la enseñanza de la Aritmética.—Educación mental.—Métodos y procedimientos más propios para la enseñanza material de la misma, con aplicación á algún caso particular.

2.º Importancia del Lenguaje.—Necesidad de la enseñanza de la Gramática nacional.—Métodos y procedimientos aplicados á la enseñanza de alguna de sus partes.

3.º Concepto que el Maestro debe tener de la Disciplina.—Bases en que ésta debe fundarse.—Explicación de los medios disciplinarios más apropiados.—Objetos y utensilios indispensables para su conservación.

Y en su vista, los Maestros, Maestras y Auxiliares de escuelas públicas de esta provincia, que quieran encargarse del tema ó temas antes enunciados, lo comunicarán al señor Director de la Escuela Normal de Maestros antes del 30 del corriente, así como también todos los Maestros que deseen tomar parte en el debate, para proceder á todo lo demás que ordena el Reglamento de las conferencias en su art. 3.º

Leon 16 de Julio de 1888.—El Presidente, Gregorio Pedrosa Gomez.

(Gaceta del día 10 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

(Continuación.)

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
<i>Tribunal Supremo de Justicia.</i>				
3.º	1.º	Personal del Tribunal Supremo...	680.250	
	2.º	Idem administrativo del mismo...	24.850	
	3.º	Idem id. de la Fiscalía.....	14.400	
				719.500
4.º	Único	Matrial del Tribunal Supremo....		73.900
<i>Audiencias y Juzgados.</i>				
5.º	1.º	Personal de Audiencias territoriales.....	2.524.205	
	2.º	Id. de Audiencias de lo criminal.....	4.529.500	
	3.º	Id. de Juzgados.....	2.875.170	
	4.º	Id. administrativo de las Audiencias territoriales.....	118.600	
				10.047.475
6.º	1.º	Material de Audiencias territoriales.....	140.536	
	2.º	Id. de Audiencias de lo criminal.....	256.250	
	3.º	Id. de Juzgados.....	173.870	
	4.º	Alquileres de edificios.....	5.000	
	5.º	Gastos de policía judicial.....	11.250	
				586.806

Obras.			
7.º	Único Obras del Palacio de Justicia y demás edificios civiles.....		150.000
	<i>Gastos diversos de Justicia</i>		
	1.º Comisiones y visitas.....	15.000	
	2.º Médicos forenses y laboratorios de medicina legal.....	69.000	
	3.º Gastos del Juzgado de guardia y material del Archivo de cárceles de Madrid.....	10.080	
8.º	4.º Indemnización á testigos y peritos, abono de dietas á los Jurados y análisis químicos fuera de los laboratorios centrales...	675.000	
	5.º Gastos por diligencias judiciales en el extranjero.....	10.000	
	6.º Gastos imprevistos.....	30.000	799.080
	<i>Establecimientos penales.</i>		
9.º	1.º Personal de la Administración Central.....	131.750	
	2.º Id. de los Establecimientos penales.....	595.047'50	726.797'50
10	1.º Material de la Administración Central.....	25.000	
	2.º Id. de los Establecimientos penales.....	3.014.777	3.039.777
	<i>Ejercicios cerrados.</i>		
Único 1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		7.913'73
			17.118.839'23
	OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.		
	<i>Culto y Clero.</i>		
	1.º Clero Catedral.....	6.265.500	
	2.º Exceso de dotación á varios Capitulares.....	2.200	
	3.º Capellanes excedentes en las Catedrales.....	5.799'04	
12	4.º Clero colegial.....	458.100	
	5.º Capillas Reales.....	102.000	
	6.º Clero parroquial, benefical y colegial suprimido.....	20.990.883	
	7.º Dotación á jubilados.....	23.594	27.854.076'04
	1.º Culto catedral.....	1.055.000	
	2.º Gastos de administración y visitas.....	257.500	
	3.º Culto colegial.....	117.000	
	4.º Id. parroquial.....	7.990.123	
	5.º Seminarios y Bibliotecas.....	1.319.750	
	6.º Gastos de administración diocesana.....	317.385	
13	7.º Culto y conservación del santuario de Monserrát y templo-casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila.....	22.500	
	8.º Gastos imprevistos.....	35.000	
	9.º Biblioteca Colombina.....	4.500	
10	Ofrenda al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España.....	12.318	
	11 Palacios episcopales.....	6.085	11.113.711
	<i>Religiosos en clausura.</i>		
14	Único Personal de Religiosos, Capellanes y Sacristanas.....		822.538'80
15	» Material de id. id.....		1.191.130
	<i>Tribunales y oficinas.</i>		
16	Único Personal del Tribunal de las Ordenes militares.....		70.750
17	» Material de id. id.....		4.500
	<i>Congregaciones religiosas.</i>		
	1.º Instituto de San Vicento de Paúl.....	57.500	
	2.º Idem de San Felipe Neri.....	42.000	
	3.º Idem de las Hijas de la Caridad...	19.100	
18	4.º Colegios profesionales de Padres Escolapios.....	25.000	143.600
	<i>Obras y otros gastos.</i>		
	1.º Reparación de Templos, Conventos, Palacios episcopales y seminarios conciliares.....	650.000	
10	2.º Gastos de instrucción de expedientes de reparación de templos en las Juntas diocesanas...	66.000	716.000

Ejercicios cerrados.			
20	Único Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		57.714'12
			41.974.019'78
	<i>Resumen.</i>		
	Obligaciones civiles. 17.118.839'24		
	Idem eclesiásticas... 41.974.019'78		
		59.092.859	
	SECCION CUARTA.		
	MINISTERIO DE LA GUERRA.		
	<i>Servicio general.—Personal de la Administración central.</i>		
	1.º Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º Personal de Subsecretaría y Depósito de la Guerra.....	664.470	
1.º	3.º Direcciones generales de las armas é institutos.....	2.024.582	
	4.º Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	420.925	
	5.º Junta consultiva de Guerra.....	606.450	3.746.427
	<i>Personal de Oficiales Generales colocados y de Jefes y Oficiales en los Distritos.</i>		
	1.º Capitanes Generales de Ejército..	180.000	
2.º	2.º Capitanías generales y Gobiernos militares.....	2.261.737'50	
	3.º Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos.....	7.879.889'50	10.321.627
	<i>Cuerpos permanentes y reclutamiento.</i>		
	1.º Cuerpos permanentes.....	68.883.340	
	2.º Oficiales Generales de cuartel y reserva.....	1.800.249	
3.º	3.º Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	1.725.850	
	4.º Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.....	611.710	
	5.º Establecimientos de instrucción militar.....	2.204.608	
	6.º Establecimientos penales.....	84.805	75.400.562
	<i>Material de oficinas.</i>		
	1.º Gastos de material de las oficinas centrales.....	244.000	
4.º	2.º Idem del Depósito de la Guerra..	130.000	374.000
	1.º Gastos del material de las oficinas y dependencias de los distritos.	417.619	
	2.º Servicios administrativos.....	20.216.889	
5.º	3.º Transportes militares.....	1.631.000	
	4.º Material de artillería.....	7.500.638	
	5.º Id. de ingenieros.....	6.209.353	
	6.º Alquileres de edificios.....	241.613	33.217.620
6.º	Único Cría caballar y remonta.....		2.636.017
7.º	» Gastos diversos é imprevistos...		455.000
8.º	» Cruces pensionadas.....		247.415
			129.398.668
	<i>Guardia civil.</i>		
9.º	1.º Personal de la Dirección general..	120.400	
	2.º Idem de Plazas mayores y tercios	17.000.173	17.120.573
10	1.º Material de la Dirección general..	6.750	
	2.º Provisión de pienso y utensilio...	1.223.273	1.230.023
			18.350.596
	<i>Ejercicios cerrados.</i>		
11	Único Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		761.095
	<i>Consejo de Redenciones y enganches militares.</i>		
12	Único Personal del Consejo.....		302.950
13	» Material de id. id.....		40.000
14	» Premios de enganches y reenganches.....		5.018.653
			6.261.903

(Se continuará.)

JUZGADOS.

D. Enrique Caña Villarino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que para el día veintuno del próximo mes de Julio y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, se venden en pública subasta los bienes embargados á Nemesio Canóniga, vecino de Arbohuena, para pago de costas, y son los siguientes:

Posetas Cis.

- 1.ª Una casa en el caso del pueblo de Arbohuena, destinada á bodega, de cinco metros de ancho por siete de largo próximamente, tasada en cuatrocientas setenta y cinco pesetas. 475
- 2.ª Otra suerte de casa, por lo alto, de tres metros de ancho por seis de largo, en dicho pueblo, calle de San Juan, en doscientas cincuenta pesetas. 250
- 3.ª Una casa de alto y bajo en que habita el ejecutado y en dicho pueblo, calle de la Travesía, de cuatro metros de ancho por siete de largo próximamente, en ochocientas cincuenta pesetas. 850
- 4.ª Otra casa en la misma calle de San Juan de aquel pueblo, de cuatro metros de largo por tres de ancho, en doscientas doce pesetas cincuenta céntimos 212 50
- 5.ª Una tierra destinada á viña y prado, al sitio del campo, término de San Clemente, con chopos, de superficie ocho áreas setenta y dos centiáreas, en quinientas veinticinco pesetas. 525
- 6.ª Un prado al sitio de los alarejos, término de Arbohuena, de cuatro áreas treinta y seis centiáreas, en doscientas dos pesetas cincuenta céntimos. 202 50
- 7.ª Otro prado al sitio de las leiras, dicho término, de dos áreas diez y ocho centiáreas, en ciento veinte pesetas. 120
- 8.ª Un huerto regadio, al sitio de las huertas, citado término, de un área ocho centiáreas, en ciento cuarenta pesetas. 140
- 9.ª Otro al mismo sitio y término que al anterior, de una área cuarenta y cuatro centiáreas, en ciento treinta y cinco pesetas. 135
- 10.ª Otro huerto al mismo término y sitio de las barrancas, de setenta y dos centiáreas, en cincuenta y cinco pesetas. 55
- 11.ª Otro huerto secano

- al sitio de la calleja, mencionado término, de setenta y dos centiáreas, en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 52 50
- 12.ª Una tierra al sitio de la fraguilla, término antedicho de cuatro áreas treinta y seis centiáreas, en ciento cincuenta pesetas. 150
- 13.ª Una tierra al sitio de la vega de la sellá, término precitado, de dos áreas ochenta y ocho centiáreas, en ochenta y cinco pesetas. 85
- 14.ª Un prado y huerto, al sitio de las huertas viejas, término ya dicho, de trece áreas ocho centiáreas, en trescientas setenta y cinco pesetas. 375
- 15.ª Otra tierra al sitio de la vega de la sellá, indicado término, de cuatro áreas treinta y seis centiáreas, en sesenta pesetas. 60
- 16.ª Una viña al sitio de la leirilla, predicho término, de dos áreas diez y ocho centiáreas, en ochenta pesetas. 80
- 17.ª Otra al sitio que llaman cotos, término de San Clemente, de cuatro áreas treinta y seis centiáreas, en ciento cincuenta pesetas. 150
- 18.ª Otra viña al mismo sitio y término y de igual cabida que la anterior, en ciento veinte pesetas. 120
- 19.ª Otra viña al sitio de la lamela, término predicho, de seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas, en doscientas diez pesetas. 210
- 20.ª Otra al sitio de los pelados, término ya dicho, de tres áreas veintisiete centiáreas, en sesenta pesetas. 60
- 21.ª Otra al sitio de ponlo, término indicado, de trece áreas ocho centiáreas, en ciento cincuenta pesetas. 150
- 22.ª Otra al sitio de quinto, término relacionado, de igual cabida que la anterior, en ciento sesenta y cinco pesetas. 165
- 23.ª Otra al sitio de las searas de mata del concejo, término ya dicho, de tres áreas veintisiete centiáreas en sesenta pesetas. 60
- 24.ª Otra al sitio de la lamela, término referido, de trece áreas, ocho centiáreas en doscientas veinticinco pesetas. 225
- 25.ª Otra al sitio de los barredos del olivar, término indicado, de cuatro áreas treinta y seis centiáreas, en noventa pesetas. 90
- 26.ª Otra al sitio de la ve-

- ga de la sellá, término referido, de una área nueve centiáreas, en treinta pesetas. 30
 - 27.ª Otra al sitio de los barredos, término referido, de dos áreas diez y ocho centiáreas, en setenta y cinco pesetas. 75
 - 28.ª Otra al mismo sitio y término que la anterior, de tres áreas veintisiete centiáreas, en ciento veinte pesetas. 120
 - 29.ª Otra al sitio de las searas de mata de Roque, término indicado, de cuatro áreas treinta y seis centiáreas, en ciento cinco pesetas. 105
 - 30.ª Otra al mismo sitio y término, de dos áreas diez y ocho centiáreas, en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 52 50
 - 31.ª Otra al sitio de mata de Roque, indicado término y de igual cabida próximamente, en noventa pesetas. 90
 - 32.ª Otra tierra al sitio del arrousco, término de San Clemente, de cuatro áreas treinta y seis centiáreas, en nueve pesetas. 9
 - 33.ª Otra al sitio de los prados secos, término de Arbohuena, de dos áreas diez y ocho centiáreas, en veintidós pesetas cincuenta céntimos. 22 50
 - 34.ª Otra al sitio de los alargos, precitado término, de igual cabida que la anterior, en veinticinco pesetas 25
 - 35.ª Dos pies de castaño, al sitio del herbedalín, sin terreno, término de S. Clemente, en doce pesetas. 12
 - 36.ª Treinta y seis varas de terreno en la era del pedregal, término de Arbohuena, en seis pesetas. 6
 - 37.ª Un pie de castaño sin terreno, al sitio de la huelga, término anterior, en diez y siete pesetas cincuenta céntimos. 17 50
 - 38.ª Diez y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas de tierra, al sitio del pedregal, término relacionado, en doscientas cuarenta pesetas. 240
 - 39.ª Un prado y huerto en el mismo sitio y término de la anterior, de cuatro áreas treinta y seis centiáreas, en trescientas setenta y cinco pesetas. 375
- Se advierte á los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, así como la obliga-

ción de consignar el diez por ciento de la misma sobre la mesa del Juzgado.

Dado en Villafranca del Bierzo á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique Caña.—Por su orden, Manuel Pelaez.

En este Juzgado y á instancia de Florentino de Prada, mayor de edad, de profesion calderero, residente en Quintanilla de Losada, término municipal de Encinedo, en la provincia de Leon, se ha promovido juicio verbal civil contra Santiago Cañal, mayor de edad y vecino de Santa Eulalia, en este distrito de Encinedo, partido de Peaferrada, hoy en ignorado paradero, para que se le deligue al pago de treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos que le debe de géneros, con más el seis por ciento anual desde que venció el plazo, ofreciendo justificar lo expuesto en el acto del juicio; y al efecto se dictó la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Arias Gomez.—Presentada en forma la procedente papeleta y mediante á que se ignora en la actualidad la residencia del demandado, se amplia por tal concepto el término de la comparecencia para el día diez y nueve del próximo mes de Julio á las diez de la mañana en la casa Audiencia de Ambasaguas, calle de Santa Eulalia, número 1.ª, donde comparecerán las partes y el demandado con las pruebas que intente valerse, pues trascurrido que sea se procederá en rebeldía.

Juzgado municipal de Encinedo 30 de Junio de 1888.—Rafael Arias.—Hay una rúbrica, y Tomás Pajares, Secretario.—Hay otra rúbrica. Y á fin de que lo acordado tenga efecto en conformidad á lo dispuesto en el art. 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia.

Juzgado municipal de Encinedo 30 de Junio de 1888.—Rafael Arias.—Tomás Pajares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Libros para la Contabilidad municipal de 1888 al 89.

Se recomienda con todo interés á los Res Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, recojan á la mayor brevedad posible de la Contaduría provincial, los libros con destino á la contabilidad del año económico de 1888-89: puedan tambien designar persona que lo haga en su nombre.

Leon y Julio 10 de 1888.—El Contador, S. Posadilla.

LEON.—1888.

Imprenta de la Diputación provincial